



Poder Judicial del Perú



420050392972005009941903132000202

02/09/2005

Pag. 1 de 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

AV. GRAU 720

NOTIFICACION NRO. 2005-039297-JR-CI

EXPEDIENTE : 2005-00994-0-1903-JR-CI-02
 MATERIA : ACCION DE AMPARO
 JUEZ : FRANCISCO ATENCIA LOPEZ
 JUZGADO ACTUAL : 2º JUZGADO CIVIL
 ESPECIALISTA LEGAL : PANDURO TUESTA GIOVANA

[Handwritten signature]
 SECRETARIA JUDICIAL
 2º JUZGADO CIVIL - MAYNAS
 S.P. 2100

DEMANDANTE (S) : CLARIANA ACOSTA, HERBERT LUDWING
 DEMANDADO (S) : AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO DE RIEGO DE LORETO
 DEMANDADO (S) : CERVECERIA AMAZONICA S.A.C.
 DESTINATARIO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA
 DIRECCION REAL : AV. ABELARDO QUIÑONEZ KM. 4.500

IQUITOS - MAYNAS - LORETO

Se adjunta RESOLUCION NRO: 1
 ANEXANDO LO SIGUIENTE: ADMITE, copia de demanda y anexos

2049 3323 602

EXPEDIENTE : 2005-00994-0-1903-JR-CI-02
 MATERIA: ACCION DE AMPARO
 ESPECIALISTA : PANDURO TUESTA GIOVANA
 DEMANDADO : AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO DE RIEGO DE LORETO
 CERVECERIA AMAZONICA S.A.C.
 DIRECCION GENERAL DE SALUD AMBIENTAL Y OCUPACIONAL - DIGESA
 DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA DE LORETO
 DIRECCION REGIONAL DE LORETO
 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA AMAZONIA PERUANA
 INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
 DEMANDANTE : CLARIANA ACOSTA HERBERT LUDWING

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Iquitos, Dos de Setiembre del dos mil cinco.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta en la fecha, con la demanda que antecede presentada por Herbert Ludwig Clariana Acosta; Téngase por señalado como domicilio procesal en la Calle García Calderon Manzana "A" Lote Número Nueve.- **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional, conforme lo prescribe el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO. Que, la demanda y sus anexos han cumplido con los requisitos de Admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículos cuatrocientos

tendrán presente en su oportunidad; Al Primer Otrosí: Líbrese Exhorto a fin de notificar a DIGESA al Juez de Igual clase de la ciudad de Lima; al Segundo Otrosí, agréguese a los autos; al Tercer Otrosí: **NOTIFIQUESE** al **PROCURADOR PÚBLICO DE LA REGIÓN LORETO** conforme a ley y con relación a notificar al Ministerio Público: Improcedente lo solicitado por no estar conforme a ley; Habiéndose al Jefe de Notificaciones de esta Sede de Corte a fin de cumpla con notificar a las partes, conjuntamente con la parte demandante.- Avocándose al conocimiento el señor Juez Titular que suscribe y Secretaría Judicial que da cuenta por disposición superior.-----

Corte Superior de Justicia
de Loreto

Dr. Francisco Alencia López

JUEZ TITULAR

2da. Juzgado Civil de Maynas

GIOVANA B. PANDURO TUESTA
SECRETARIA JUDICIAL
2da. JUZGADO CIVIL - MAYNAS



Sec. Dr.
Exp. N° 2005-
Cuaderno Principal
Escrito N° 01
**INTERPONE DEMANDA DE
AMPARO CONSTITUCIONAL**

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE MAYNAS:

HERBERT LUDWIG CLARIANA ACOSTA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00104580, con dirección domiciliar y domicilio procesal en Calle García Calderón-Manzana "A", Lote 09, Iquitos, a usted atentamente digo:

I.- PETITORIO.-

Que, ocurro a su digno despacho con el objeto de interponer demanda de AMPARO CONSTITUCIONAL, en vía de Proceso Especial, acción que la dirijo contra las siguientes personas:

- **CERVECERÍA AMAZÓNICA S.A.C.**, en la persona de su representante legal, con domicilio legal en Calle Putumayo N° 223, Iquitos, como demandado principal y transgresor de derechos constitucionales;
- **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA**, en la persona de su representante legal, con domicilio legal en el Palacio Municipal de San Juan Bautista, ubicado en la Av. Abelardo Quiñónez Km. 4.500, Iquitos;
- **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS**, en la persona de su representante legal, con domicilio legal en Calle Echenique N° 350, Iquitos;
- **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA AMAZONÍA PERUANA - IIAP**, en la persona de su representante legal, con domicilio legal en Av. Abelardo Quiñónez Km. 4.500, Iquitos;
- **INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES - ADMINISTRACIÓN TÉCNICA IQUITOS**, en la persona de su representante legal, con domicilio legal en Calle Jorge Chávez con Pasaje Miami, Moronacocho, Iquitos;

- **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO DE RIEGO DE LORETO**, en la persona de su representante legal, con domicilio legal en Jr. Ricardo Palma Nº 113 - Cuarto Piso, Iquitos,
- **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE LORETO**, en la persona de su representante legal, con domicilio legal en Jr. Putumayo Nº 251, Iquitos;
- **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE LORETO**, en la persona de su representante legal, con domicilio legal en Av. 28 de Julio s/n. Punchana, Iquitos;
- **DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL Y OCUPACIONAL - DIGESA**, en la persona de su representante legal, con domicilio legal en Las Amapolas Nº 350 - Urbanización San Eugenio, Lince, Lima;

A fin de que previos los tramites de ley y mediante sentencia se disponga **LA PARALIZACIÓN Y EL CESE DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE LA FÁBRICA DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA PRINCIPAL CERVECERÍA AMAZÓNICA S.A.C. UBICADA EN LA CARRETERA IQUITOS - NAUTA KM. 3.500, ANTES DE LA GRANJA 4, POR TAGASTE, COMPRENSIÓN DEL DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA, IQUITOS**, por cuanto viola nuestros derechos fundamentales que reconoce la Constitución y las Leyes y que están contenidos en el Artículo 2 -Inciso 22- de nuestra Carta Política, **concerniente al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida**; así como en el Artículo 7 de la misma Constitución, que reconoce el **derecho de las personas a la salud**, que está siendo amenazada con la referida construcción fabril que se está ejecutando cometiendo ilícitos ambientales y que puede ser definitivamente vulnerada en caso se persista en su instalación; además del Artículo 59 del mismo cuerpo legal, que dispone en forma terminante que **el ejercicio de la libertad de trabajo, la libertad de empresa, comercio e industria no debe ser**

lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública; normas constitucionales concordantes con el Artículo I del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales - Decreto Legislativo Nº 613, que reconoce como un derecho de la persona el habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado; el Artículo VII del Título Preliminar del mismo Decreto Legislativo Nº 613, que señala que el ejercicio del derecho de propiedad, conforme al interés social, comprende el deber del titular de actuar en armonía con el medio ambiente; Asimismo, en su artículo 16, establece la prohibición de descargar "sustancias contaminantes que provoquen la degradación de los ecosistemas o alteren la calidad del ambiente"; concordantes además con el Artículo 9 de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada -Decreto Legislativo Nº 757- que sostiene que toda empresa tiene derecho a organizar y desarrollar sus actividades en la forma que juzgue conveniente, sin embargo, ese derecho no la exime del cumplimiento de las disposiciones legales referidas a la higiene y seguridad industrial, la conservación del medio ambiente y la salud; Asimismo, el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 162- 92-EE, al referirse al derecho a la libertad de empresa consagrado en el Artículo 91 del Decreto Legislativo Nº 757, señala textualmente lo siguiente: El derecho a la libertad de empresa e industria reconocido por el artículo 9 del Decreto Legislativo Nº 662, implica que el Estado no interferirá en la forma en que las empresas desarrollen sus actividades productivas, sin perjuicio de las disposiciones relativas a higiene, salubridad, conservación del medio ambiente y seguridad industrial; También el Decreto Legislativo Nº 757 establece en su Artículo 49 que el Estado garantiza la debida seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente; El Código Civil Peruano establece

limitaciones por razón de vecindad, entre ellas la señalada en el Artículo 961, que establece lo siguiente: "El propietario, en ejercicio de su derecho y especialmente en su trabajo de explotación industrial, debe abstenerse de perjudicar las propiedades contiguas o vecinas, la seguridad, el sosiego y la salud de sus habitantes. Están prohibidos los humos, hollines, emanaciones, ruidos, trepidaciones y molestias análogas que excedan de la tolerancia que mutuamente se deben los vecinos en atención a las circunstancias;

Asimismo, solicito se disponga que los co demandados **Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, Municipalidad Provincial de Maynas, Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP, Instituto Nacional de Recursos Naturales - Administración Técnica Iquitos, Autoridad Administrativa del Distrito de Riego de Loreto, Dirección Regional de Agricultura de Loreto, Dirección Regional de Salud de Loreto, Dirección General de Salud Ambiental y Ocupacional - DIGESA, se abstengan de otorgar licencias, permisos, autorizaciones y/o emitir o expedir cualquier resolución administrativa o disponer cualquier acto administrativo a favor de la demandada principal Cervecería Amazónica S.A.C., por cuanto ésta ha iniciado y está concluyendo la construcción e instalación de su planta de producción sin contar con las licencias, permisos y autorizaciones que la ley le obliga a obtener previamente para salvaguardar el derecho constitucional de todas las personas de habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, así como el deber de actuar en armonía con el medio ambiente y, lo más importante, para evitar que se contravenga la prohibición de descargar sustancias contaminantes que provoquen la degradación de los ecosistemas o alteren la calidad del ambiente; pretensiones cuyos fundamentos exponemos a continuación:**

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

CONSIDERACIONES PREVIAS.-

1º.- Conforme es de conocimiento del Juzgado, con el paso del tiempo, se han ido definiendo nuevos derechos fundamentales de la persona humana. A decir del tratadista Juan Álvarez Vita, "pareciera que la identificación y definición de derechos humanos es un proceso sin fin". En la actualidad se habla de generaciones de derechos humanos, que se relacionan con el proceso evolutivo, con el momento de su aparición y con ciertas peculiaridades de cada uno de ellos.

Tenemos una primera generación que comprende los derechos civiles y políticos; una segunda generación, dentro de la cual se ubican los derechos económicos, sociales y culturales, y una tercera generación, llamada también de derechos de la solidaridad, los mismos que se basan en la protección ante los agentes del Estado y los particulares, pero en relación con elementos externos al hombre.

Dos particularidades de los derechos humanos de la tercera generación son: la exigencia de un mayor grado de solidaridad que en el caso de los otros derechos y el hecho de ser simultáneamente derechos individuales y colectivos. En esta generación se ubica el derecho al medio ambiente, reconocido como tal desde la Conferencia sobre el Medio Humano, realizada en Estocolmo en 1972. También se encuentran dentro de esta clasificación el derecho al desarrollo, a la alimentación y a la paz.

2º.- La aparición de derecho ambiental como elemento coadyuvante del desarrollo de políticas ambientales, que tienen como objetivo final lograr la organización del uso racional de la naturaleza y de otros elementos ambientales, no ha significado la efectiva vigencia del derecho reconocido a los individuos y a las colectividades a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El derecho ambiental se ha desarrollado principalmente en los aspectos referentes a la producción normativa dirigida a la protección del ambiente y al establecimiento de esquemas institucionales de gestión ambiental, **mas no así en lo referente a derechos ciudadanos al ambiente.**

La carencia de mecanismos institucionales que aseguren la vigencia del derecho ciudadano al ambiente debe ser una preocupación prioritaria de la sociedad.

Algunos países ya han incluido en sus constituciones este derecho, entre ellos, el Perú. En la Constitución Peruana de 1979, artículo 123, se reconoció expresamente como un derecho ciudadano, el derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Por su parte, la Constitución Peruana de 1993 incorpora el derecho a ambiente como un derecho fundamental de las personas al consignarlo como tal en el artículo 2, inciso 22.

3º.- El medio ambiente es, simultáneamente, un bien colectivo y un bien individual, y los derechos al mismo deben ser tratados desde ambos enfoques. De otro lado, el derecho humano al ambiente tiene insito un deber correlativo, que saca al hombre del papel meramente pasivo de ser protegido. En esta lógica, **la legislación peruana establece que ese derecho lleva implícito el deber de todo ciudadano de velar por la protección del ambiente.**

La Declaración de Lisboa de febrero de 1988, emitida en el marco de la "Conferencia Internacional sobre Garantías del Derecho Humano al Ambiente", exhorta al reconocimiento del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado a toda persona humana, así como también a que los Estados creen los mecanismos jurídicos necesarios para que cada individuo pueda ejercer su respectivo derecho a habitar en un ambiente digno y respetuoso de los grandes equilibrios ecológicos.

4°.- El grupo de expertos en derecho ambiental de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo elaboró un conjunto de principios jurídicos para la protección del medio ambiente y el desarrollo duradero y consideró en la parte que corresponde a "Principios, Derechos y Deberes Generales" uno de ellos como un derecho humano fundamental:

"Todos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar.

La realización de cualquier derecho humano y, principalmente, el derecho a la vida no podrá ser plenamente disfrutado sino se cuenta con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado".

5°.- Dentro de éste contexto, debemos considerar que el reconocimiento del derecho al ambiente como un derecho humano, tal como se desprende de los postulados constitucionales, representa las siguientes ventajas:

a) **Asegurar la protección del medio ambiente, posibilitando que sea un derecho invocable y exigible por cualquier ciudadano;**

b) Cubrir las lagunas que algunas legislaciones pueden presentar, al dar prioridad en la protección ambiental;

c) Asimismo, atenuar los efectos de los atrasos ocurridos en materia de legislación o medidas administrativas, consideradas de real necesidad para una buena gestión ambiental.

6°.- En éste orden de ideas, los aspectos procesales para la defensa de los derechos ambientales están establecidos en el Artículo III del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente, que dispone que toda persona tiene el derecho a exigir una acción rápida ante la justicia para la defensa de sus derechos ambientales. Por ello, la acción judicial idónea que se puede ejercer en el Perú para la defensa de los derechos ciudadanos al ambiente es, evidentemente, **el Proceso de Amparo Constitucional** como en el presente caso, que como acción de garantía

de la vigencia de los derechos constitucionales ha sido utilizada recurrentemente por los ciudadanos que han considerado vulnerado o amenazado su derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

La Constitución establece, en su artículo 200, inciso 2, que la Acción de Amparo procede "contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza" cualquier derecho reconocido por la misma, excepto la libertad individual u otro derecho constitucional conexo, que están protegidos por la Acción de Habeas Corpus.

Al respecto, debemos manifestar que la Corte Suprema de la República, en reiterada jurisprudencia, ha resuelto lo siguiente:

- a) Que, la Acción de Amparo es el medio procesal idóneo para la defensa de intereses difusos, como es el medio ambiente;
- b) Que, cualquier persona puede accionar en defensa del medio ambiente;
- c) Que, cuando se acciona en defensa del medio ambiente no es necesario agotar las vías previas.

En la actualidad, existe reiterada jurisprudencia que frente a acciones invocadas por ciudadanos en defensa de sus derechos ambientales, ha obligado a funcionarios públicos a cumplir con la aplicación de las normas sobre la materia.

CONSIDERACIONES DE HECHO.-

7º.- Que, por ello, acudimos a su digno Despacho con el objeto de que disponga la paralización y el cese los trabajos de construcción e instalación de la fábrica de propiedad de la demandada principal Cervecería Amazónica S.A.C., ubicada en la Carretera Iquitos - Nauta Km. 3.500, antes de la Granja 4, por Tagaste, comprensión del Distrito de San Juan Bautista, Iquitos, por estar vulnerando los derechos constitucionales al medio ambiente adecuado que nos reconoce la

Constitución y las Leyes a todos los ciudadanos, siendo el motivo primordial de ésta acción el hecho que esta construcción y la instalación de una planta de fabricación de cerveza que están efectuando, se está realizando sin que la empresa titular cuente o haya obtenido previamente los permisos, licencias y autorizaciones que se requiere para el establecimiento de una industria de ésta naturaleza y magnitud, vulnerando asimismo la heterogeneidad geográfica, biológica y cultural de la Amazonía Peruana.

En efecto, si consideramos en principio el área o lugar en el que se encuentra ubicada la fábrica en referencia, podemos advertir que **no se trata de un área industrial sino de un área urbana o, en todo caso, un área de desarrollo ecológico y turístico**, completamente opuesto a un área industrial. Por ello, es evidente que la empresa accionada no cuenta con una autorización de cambio de uso del terreno en el cual está construyendo, ya que la zonificación de dicha área no es industrial y, por tanto, ha debido solicitar previamente a la Municipalidad Provincial de Maynas no sólo el cambio de uso del predio sino el cambio de la zonificación de todo el entorno o área en el que se ubica, **evaluando para ello las consecuencias de dicho cambio a través de un enfoque de desarrollo en armonía con el ambiente y no en forma individual**, ya que es imposible que dicha entidad conociendo el impacto ambiental que significa para el entorno el establecimiento de una industria de ésta naturaleza, ha debido en todo caso emitir una ordenanza autorizando el cambio de zonificación de toda el área circundante, lo que no existe ya que jamás ha sido publicada.

8°.- Asimismo, para los efectos de iniciar la construcción de obras civiles, ha debido contar con la respectiva **Licencia de Construcción** otorgada por la Municipalidad competente, en éste caso la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, la cual debe verificar el cumplimiento de los trámites administrativos respectivos para la

aprobación de los planos de ubicación, diseño, instalaciones eléctricas, de estructuras, casco y, lo más importante, verificar cuál es el destino de sus aguas servidas y residuales, que deben estar claramente establecidas en dichos planos. . . . Señor Juez, conforme es de conocimiento público, el lugar en el que se está instalando la fábrica **no tiene servicios de desagüe**, por lo que se concluye que **sus desechos orgánicos van a ser arrojados al área circundante**, lo cual va a afectar evidentemente el entorno ambiental y ecosistema imperante.

9º.- Que, esto se corrobore con el hecho que a pocos metros de dicha fábrica, se encuentran ubicadas las instalaciones del Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana, en la cual se desarrollan proyectos de investigación relacionados con las plantas, aves y peces de nuestra Amazonia, procurando reestablecer el equilibrio de nuestro ecosistema en caso sea afectado por cualquier acto o circunstancia ajena al mismo. En éste caso, dicho Instituto, a pesar de ser una entidad gubernamental encargada de la investigación y el sostenimiento del ecosistema y la biodiversidad amazónica ha omitido ejercer sus funciones de monitoreo y control del medio ambiente circundante a su centro de investigaciones, ya que de haber cumplido con su deber habría advertido el impacto negativo que va a tener y que de hecho ya tiene la construcción de una fábrica de cerveza prácticamente al costado de su centro de investigaciones.

10º.- De la misma forma, el Instituto Nacional de Recursos Naturales, a través del Distrito de Riego de Iquitos, no ha otorgado ni ha expedido a favor de la empresa demandada las respectivas Licencias de Uso de Agua Subterránea, a pesar de lo cual esta fábrica viene excavando y utilizando para sus fines el agua de varios pozos que ha perforado en el área de construcción y áreas circundantes, sin que dicha entidad haya efectuado previamente los estudios del subsuelo a fin de establecer la

viabilidad o no de la perforación de pozos para la obtención de agua subterránea y con el objeto de determinar si estas acciones afectan negativamente el ecosistema, labor que también le compete a la Dirección Regional de Agricultura, la cual tampoco ha cumplido con las funciones que la Ley le obliga.

11º.- En esta misma situación de omisión de obtención de permisos y licencias se encuentra la empresa demandada en relación al Estudio de Impacto Ambiental que debe obtener de parte de la Dirección General de Salud Ambiental y Ocupacional - DIGESA, por cuanto tenemos conocimiento de que no existe un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por dicha entidad, en el cual se verifique que el establecimiento de una fábrica de cerveza en el área en el que está siendo instalada no va a afectar el medio ambiente circundante y el entorno ambiental que lo rodea. Esto es particularmente importante por cuanto en dicho Estudio se debe establecer si es que una construcción de esta naturaleza, con todas consecuencias ambientales que conlleva, llámese emanaciones, ruido, alteración del medio circundante, gases tóxicos, efluentes tóxicos, etc., no van a tener impacto negativo en el medio ambiente circundante y el medio ambiente en general.

Conforme se ha indicado, la empresa demandada no cuenta con dicho Estudio aprobado, ya que no se ha tenido conocimiento de la realización de las Audiencias Públicas que por disposición de la Ley son obligatorias, lo cual corrobora los fundamentos de nuestra acción, actividad administrativa que también es de competencia de la Dirección Regional de Salud.

Asimismo, en dicho Estudio debe verificarse la calidad y condiciones de los desechos sólidos y efluentes que va a generar la fábrica en referencia y qué destino final van a tener, considerando que tampoco cuentan con una planta de tratamiento de efluentes y que éstos pueden afectar de manera directa los predios circundantes y, especialmente, la

Laguna de Quistococha, ya que las únicas vías naturales de desfogue que tiene el predio donde se ubica la fábrica, son los caños naturales que en todos los casos no tienen salida natural y que evidentemente se van a filtrar al subsuelo, afectando la capa freática existente y que abastece la Laguna de Quistococha conforme se ha indicado.

Es particularmente agravante a nuestros derechos constitucionales que la **Dirección Ejecutiva de Ecología y Protección del Ambiente** de DIGESA no haya cumplido con la función que la Ley le obliga a ejecutar, como es la de **supervisar el cumplimiento de Normas y Reglamentos Sanitarios en aspectos de Ecología y Protección del ambiente** y verificar el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para la protección de la Salud, que de haber sido ejecutada hubiese obligado a la empresa a cumplir con la Ley.

12.- Finalmente, señor Juez, estos efluentes cuya naturaleza y toxicidad son de evidente peligro, si son lanzados o expulsados a los caños naturales, incuestionablemente van a alterar todo el ecosistema que colinda con la fábrica, incluyendo las quebradas y hondonadas que la rodean las instalaciones fabriles, además del Lago Quistococha, y finalmente nuestro gran Río Amazonas, perjudicando gravemente la biodiversidad, la flora, la fauna y en general todo el frágil medio ambiente amazónico.

Por todas estas consideraciones, señor Juez, exigimos que se ampare en todos sus extremos nuestra demanda y se ordene el cese de los actos que configuran la violación de nuestro derecho constitucional a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, así como al derecho a la salud, que está siendo amenazada con la referida construcción fabril que se está ejecutando cometiendo ilícitos ambientales y que pueden ser definitivamente vulnerados en caso se persista en su instalación, ya que es nuestro derecho como personas el habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La norma básica que reconoce a los derechos ambientales en el Perú, es sin duda la Constitución Política, en cuyo artículo 2, Inciso 22, referido al derecho de las personas, dice textualmente lo siguiente: "Toda persona tiene derecho ... a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida". Por otro lado, el artículo 7 reconoce como un derecho de la persona el derecho a la salud, el que muchas veces se ve vulnerado por ilícitos ambientales. Finalmente, el artículo 59 establece textualmente lo siguiente: "El Estado estimula la riqueza y garantiza la libertad de trabajo, la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública".

El Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales -Decreto Legislativo Nº 613-, en su artículo 1 del Título preliminar reconoce como un derecho de la persona "el habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado".

La Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada -Decreto Legislativo Nº 757- sostiene en el artículo 9 que "toda empresa tiene derecho a organizar y desarrollar sus actividades en la forma que juzgue conveniente" sin embargo, ese derecho no la exime del cumplimiento de "las disposiciones legales referidas a la higiene y seguridad industrial, la conservación del medio ambiente y la salud".

El reglamento de los regímenes de garantía a la inversión privada aprobado mediante Decreto Supremo Nº 162- 92-EF, al referirse al derecho a la libertad de empresa consagrado en el artículo 91 del Decreto Legislativo Nº 757, señala textualmente lo siguiente: "El derecho a la libertad de empresa o industria reconocido por el artículo 9 del Decreto Legislativo Nº 662, implica que el Estado no interferirá en la forma en que las empresas desarrollen sus actividades productivas, sin perjuicio de las disposiciones relativas a higiene, salubridad, conservación del medio ambiente y seguridad industrial".

Como se puede apreciar, las normas ambientales son de ineludible cumplimiento, de allí que el Decreto Legislativo N° 757 también establezca en su artículo 49 que el Estado garantiza la debida seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente.

En cuanto al ejercicio del derecho de propiedad, el Código Civil Peruano establece limitaciones por razón de vecindad, entre ellas la señalada en el artículo 961, que establece lo siguiente: "El propietario, en ejercicio de su derecho y especialmente en su trabajo de explotación industrial, debe abstenerse de perjudicar las propiedades contiguas o vecinas, la seguridad, el sosiego y la salud de sus habitantes.

*Están prohibidos los humos, hollines, emanaciones, ruidos, trepidaciones y molestias análogas que excedan de la tolerancia que mutuamente se deben los vecinos en atención a las circunstancias".

Por su parte, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en su artículo VII del Título Preliminar, señala que "el ejercicio del derecho de propiedad, conforme al interés social, comprende el deber del titular de actuar en armonía con el medio ambiente". Asimismo, en su artículo 16, establece la prohibición de descargar "sustancias contaminantes que provoquen la degradación de los ecosistemas o alteren la calidad del ambiente".

IV.- MEDIOS PROBATORIOS.-

Para los efectos de acreditar los fundamentos de hecho que sustentan nuestra pretensión, ofrezco las siguientes pruebas:

1.- El mérito de la Exhibición que deberán efectuar los demandados, de las licencias, permisos, autorizaciones, estudios aprobatorios, que haya obtenido la demandada principal antes del inicio de los trabajos de instalación de su fábrica, bajo apercibimiento en caso de no cumplirse con la exhibición, de tenerse por ciertos los fundamentos de hecho que amparan nuestra demanda.

POR TANTO:

Sírvase usted, señor Juez admitir la presente demanda, darle el trámite que le corresponde y en su oportunidad declararla **FUNDADA** en todos sus extremos por ser de justicia y ley.

1º OTROSI DIGO.- Que, solicitamos que para los efectos del emplazamiento a la Dirección General de Salud Ambiental y Ocupacional - DIGESA, cuya sede se encuentra en la ciudad de Lima, se libre el exhorto correspondiente al Juez de igual clase de Lima.

2º OTROSI DIGO.- Que, cumpla con adjuntar los siguientes anexos:

1-A.- Copia legible del **Documento de Identidad** del recurrente conforme a ley.

3º OTROSI DIGO.- Que, a fin de evitar nulidades posteriores, pido se notifique al Ministerio Público en el modo y forma de ley, así como a los Procuradores Públicos respectivos de cada estamento estatal demandado.

Iquitos, Agosto 31 de 2005.

CA
Comisario de Iquitos
ABOGADO
CAC 3035.

A large, stylized handwritten signature or scribble, possibly reading 'HU', is written over the right side of the page.

